

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL, RELATIVAS
A LA PESCA DE LA CONCHA DE MADRE-PERLA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03029

Publicada el: 18-02-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Conservación, Pesca

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 199

Posición: 340

Artículo 7º Deberá también el Ejecutivo formar una lista tan completa como sea posible de los artículos que puedan entrar libres de derechos clasificándola por índice alfabético a efecto de publicarla para conocimiento general y especialmente de las autoridades encargadas de conceder exoneraciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para interpretar las disposiciones otorgadas referentes a exoneración, teniendo en cuenta que el espíritu del legislador al conceder exoneraciones es el de fomentar el desarrollo de ciertas industrias incipientes o desconocidas entre nosotros, y el de dar a la Agricultura un impulso conforme a los adelantos más modernos y científicos.

Artículo 9º El aceite crudo que se introduzca queda incluido entre los artículos exonerados.

Artículo 10º El inciso 7º del artículo 5º del Código Fiscal, que enumera los artículos que corresponden a la primera clase o sea los no sujetos al pago de impuesto, quedará así:

Las maquinarias y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, pastas alimenticias, fosforos, gas y luz eléctrica; las cajitas de madera, de cartón o de metal que sirven de envase a esos artículos y a la perfumería de fabricación nacional, y las etiquetas destinadas a dicha perfumería.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 15 DE 1919 (DE 4 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El artículo 700 del Código Administrativo, quedará así:

Si el Consejo Municipal por medio de las dos terceras partes de sus miembros presentes declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el Acuerdo. Parágrafo. Cuando un Acuerdo objeto por el Alcalde afectare el Presupuesto, la insistencia del Consejo para que sea aprobado dicho Acuerdo por el Alcalde requerirá las cuatro quintas partes de los votos de los Concejales presentes.

Artículo 2º El inciso 8º del artículo 825 del mismo Código, quedará así:

Los individuos que sean miembros de Corporaciones nombradas por elección, podrán desempeñar otros destinos sin dejar vacantes sus puestos, cuando dichas corporaciones no se hallen reunidas, o bien cuando estén en uso de licencia concedida por éstas, o siempre que no haya acumulación de sueldos, salvo los casos especiales establecidos por la Constitución.

Artículo 3º El artículo 1088 del Código Administrativo, quedará así:

Es prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día domingo.

Artículo 4º En las cárceles los reos

estarán sujetos a un reglamento estricto y severo sin ser cruel, y no habrá entre ellos distinciones ni preferencias en lo absoluto, salvo para los oficios que ejerzan o las labores que desempeñen. El trato que reciban será igual para todos con las excepciones que sean necesarias en casos de enfermedad comprobada. El vestido de los reos será uniforme en lo absoluto.

Artículo 5º De los impresos a que se refiere el artículo 2099 del Código Administrativo se exceptúan las tarjetas de visita.

Artículo 6º Señálase el día dos de Noviembre de cada año para rendir culto a los difuntos. Este día será llamado «Día de Difuntos» y durante el permanecerán cerradas las oficinas públicas y se organizarán en las cabeceras de los Distritos por los Consejos Municipales y Alcaldes, peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria o a la humanidad. Al cumplimiento de este deber excusará el Presidente de la República por medio de una ordenación que dirigirá a sus concitadanos dentro de los diez últimos días del mes de Octubre.

Artículo 7º El artículo 2064 del mismo Código, quedará así:

El primero de Octubre, cada cuatro años, o el día legal en que tome posesión el Presidente titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas desde la hora en que tal posesión se efectúe y en todas ellas será enarbolado el pabellón nacional.

Artículo 8º El artículo 2065, quedará así:

Autorízase a los Consejos Municipales para que declaren por Acuerdos especiales días feriados los del Santo Patrono de la Cabecera del Distrito y cualquier otra fecha en relación con las tradiciones históricas del Distrito, siempre que no pesen de tres en el año los días que en cada uno se declaren feriados de esta manera.

Parágrafo. Cuando caiga en domingo alguna de las fechas indicadas en este artículo, las oficinas públicas permanecerán cerradas el lunes siguiente por el tiempo que para cada una de ellas se determina.

Artículo 9º El artículo 124 del mismo Código quedará así:

Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en el artículo 122 del Código Administrativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 875, 1855, 1866, 1867 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872 del Código Administrativo.

Artículo 11. Esta ley, que principiará a regir desde su sanción, reforma los artículos 124, 700, 825, 1088, 1864, 2040, 2059, 2064 y 2065 del mismo cuerpo de leyes.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 15 DE 1919 (DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforma algunas disposiciones del Código Fiscal relativas a la pesca de concha madre-perla.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Los que se dedican a pescar concha madre-perla con escanfau-

dra pagarán al Tesoro Nacional anticipadamente la suma de veinticinco balboas mensuales (B. 25.00) por cada máquina.

Artículo 2º Los empresarios de buca que no usen máquina para la pesca de la concha madre-perla y los que se dedican a comprar conchas cerradas a los buzos de cabeza pagarán anticipadamente una contribución anual de setenta y cinco balboas (B. 75.00) por deteche de patente.

Artículo 3º Como auxilio a los Municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios y para que lo inviertan exclusivamente en mejoras materiales, destínase el veinte por ciento (20%) del producto de los impuestos de que trata esta ley que sean causados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá reglamentar y variar las zonas y las épocas de la pesca cuando lo crea conveniente para la conservación de la concha madre-perla.

Artículo 5º Esta ley reforma los artículos 247 y 253 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 17 DE 1919 (DE 6 DE FEBRERO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda a la Iglesia Católica por el término de cuarenta años, prorrogables sucesivamente de diez en diez años, el uso de un lote de terreno hasta de seis mil metros cuadrados de los terrenos nacionales del «Batillo» con el objeto de formar allí un centro de recreo para niños.

Artículo 2º En el caso de que no se establezca dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, el centro de recreo para niños que menciona el artículo anterior, o que se destine a otros usos el referido lote de terreno, se extinguirá la concesión expresada y el predio volverá a poder de la Nación con todas las mejoras hechas en él y sin que ésta tenga que pagar indemnización alguna.

Artículo 3º Los reglamentos y programas del centro recreativo a que se refiere esta ley requieren la aprobación del Consejo Técnico de que trata el artículo 410 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, DR. A. A. DUTARY. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 18 DE 1919 (DE 8 DE FEBRERO)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio a prueba de incendio para archivos nacionales y otras oficinas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para facilitar la organización y centralización de los archivos nacionales de que trata el Título 10º, artículo 2047 del Código Administrativo, se autoriza al Poder Ejecutivo para construir un edificio a prueba de incendio en esta ciudad, en el lugar que estime más conveniente.

Artículo 2º Con el objeto de conseguir los fondos necesarios para la construcción del mencionado edificio, el Poder Ejecutivo podrá dar en hipoteca cualquier terreno de propiedad nacional en esta ciudad y el mismo edificio que en dicho terreno se construya, a fin de garantizar el valor del préstamo que sea indispensable hacer.

Artículo 3º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contrato con la «Asociación del Comercio de Panamá», con el fin de que dicha institución tome a su cargo la administración completa de la obra, inclusive la preparación de planos, presupuesto, etc.

Artículo 4º Además de los derechos que establece el artículo 2052 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo fijará el precio de alquiler de las cajillas o aparatos que se construyan en dicho edificio para que los particulares puedan guardar documentos o papeles de importancia.

Todos los derechos de que trata el artículo 2052 del mencionado Código y esta ley se dedicarán exclusivamente al pago de intereses y a la amortización del capital que se emplee en la construcción de la obra y lo que llegare a hacer falta para completar los pagos mensuales con ese objeto saldrá del Tesoro Nacional.

Artículo 5º En este edificio se instalarán los Archivos Nacionales, las Notarías, las Oficinas de Registro Público, de Registro Civil, de Estadística, de Catastro, del Agrimenor General, de la Administración de Tierras, un Museo Comercial a cargo de la «Asociación del Comercio de Panamá» y la oficina de dicha asociación.

Artículo 6º Podrá construirse en dicho edificio un piso más del que sea necesario para las oficinas y museo de que trata el artículo anterior con el objeto de darlo en arrendamiento en la forma que se estime conveniente y ayudar de ese modo al pago de la amortización e intereses.

Artículo 7º Queda reformado en los términos que expresa el artículo 4º de esta ley, lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E. El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 19 DE 1919 (DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la Ley 15 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo del Ayudante Secretario de la Oficina de Estadística de la ciudad de Panamá, será de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.